

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda fue notificada a través de empresa de correos al señor ABSALON MESA, quien recibió el correo el día 25 de enero de 2022. En la misma fecha fueron entregados los documentos a que hace relación el art. 6° del DL 806 de 2020, para el señor Wilson Mesa Giraldo. El término para contestar corre así: **Notificación entregada en Enero 25 de 2022. ///// Días no hábiles Art. 8 DL.806-2020:** Enero 26 y 27 **//// Hábiles para contestar la demanda:** Enero 28, 31. Febrero 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 de 2022. La demanda fue contestada oportunamente, sin proponer excepciones. No hay constancia que la parte actora hubiera presentado la caución ordenada en el auto admisorio. Encontrándose demandados los Hdros Ind. de ABSALON MESA SANCHEZ, se omitió Ordenar su emplazamiento. Palmira, **febrero 24 de 2022.**

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.



Rad. 2021-00514 – Unión Marital de Hecho
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00514-00

Palmira, **febrero veinticuatro (24)** de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agregará a los autos la respuesta que a la demanda, y por conducto de apoderada judicial hacen los señores Absalón y Wilson Mesa Giraldo, con la constancia de no haber presentado excepciones.

De otro lado, como quiera que revisada la actuación se establece que, efectivamente, admitida la demanda se omitió el llamamiento de los Herederos Indeterminados del señor ABSALON MESA SANCHEZ mediante el emplazamiento correspondiente se ordenará realizar el mismo en la forma establecida por el art.10 del D. Legislativo 806 de Junio de 2020 mediante la anotación respectiva en el registro nacional de personas emplazadas de la plataforma TYBA. Por último, como quiera que la caución ordenada no fue presentada, se negará el decreto de medidas cautelares solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación que de la demanda hacen los señores Absalón y Wilson Mesa Giraldo, con la constancia de no haber presentado excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABSALON MESA SANCHEZ, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante la anotación del mismo en el Registro nacional de Personas Emplazadas de la Plataforma TYBA., lo que se hará por la secretaría del despacho, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada como quiera que no fue presentada la caución ordenada por el despacho.

CUARTO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra. LILA ESTHER CASAS VÁSQUEZ, abogada actualmente en ejercicio, cedulaada bajo el No.3146772 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.45184 para que represente en estas diligencias los intereses de los demandados en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae7153653554d1199068cce27b22ab59fdc732327855f4c57312611cc4a628**
Documento generado en 24/02/2022 09:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>